

San José, 20 de mayo de 2009.

Licenciado
Jorge Rojas Vargas
Director, Organismo de Investigación Judicial
Poder Judicial
S. D.

Estimado Licenciado Rojas:

En relación con su consulta del 23 de febrero de 2009 sobre la implementación de *“una solución que permita que los allanamientos puedan ser practicados y no estén sujetos a un horario, ya que esto provoca atrasos perjudiciales en los procesos de investigación.”*

Informa usted que los allanamientos solicitados ante el Juzgado Penal de Desamparados no se tramitan cuando éstos deben efectuarse antes de las 7:30 horas o después de las 16:30 horas. Según nos indica, los jueces aducen que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior, a los jueces que no se les paga rubro por disponibilidad, no están obligados a realizar los allanamientos antes o después de esas horas.

También nos indica usted que el Consejo Superior dispuso en la sesión 027-08, del 15 de abril de 2008, artículo LVI, lo siguiente:

“cuando los despachos de turno extraordinario por razones excepcionales no puedan realizar una diligencia, corresponde al juez de la jurisdicción realizarla, el que tendrá derecho a cobrar las horas extra laboradas en las actividades que realice fuera de la jornada laboral, siempre que estas no se hayan iniciado dentro de esta; igual proceder se debe emplear cuando se trata de la realización de una diligencia debidamente programada, como por ejemplo una reconstrucción de hechos o un allanamiento, que deban ser efectuada fuera de horas de oficina.”

Considera esta Comisión, respondiendo sus consultas, que los allanamientos u otras diligencias de investigación que deban llevarse a cabo fuera de la jornada ordinaria, conforme lo dispuso el Consejo Superior en el acuerdo citado, corresponde realizarlos al Juzgado de Turno Extraordinario **y solo en los casos que se señalan en ese acuerdo deben ser realizados por los jueces de juzgados penales ordinarios.** Caso éste último en el cual, a tales funcionarios, les asiste el derecho del cobro de horas extra en las condiciones señaladas por el Consejo Superior.

No obstante si estando en cualquiera de estos casos el juez se niega a practicar la diligencia, esta situación debe ponerse en conocimiento a la Inspección Judicial para lo de su cargo.

En consideración de la importancia que representa el citado acuerdo del Consejo Superior (Sesión 027-08, del 15 de abril de 2008, artículo LVI), esta Comisión estima pertinente solicitar a esa instancia que el contenido del mismo –transcrito antes- se vuelva a circular a los operadores de la materia penal de los Circuitos Judiciales Primero, Segundo y Tercero de San José.

Cordialmente,

Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez
Presidente Comisión de Asuntos Penales